

EJECUTIVO 2019-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que venció el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga **09 JUN 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **09 JUN 2021**

Entran al Despacho las presentes diligencias a efectos de resolver sobre el Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el presente asunto, por haber operado por primera vez el Desistimiento Tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, datado 30 de abril de 2021.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora, solicita que se revoque el auto mencionado anteriormente, pues considera que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante interfocutorio del 8 de marzo de hogaño, que ordenó requerirla para que realizara las diligencias de notificación de los demandados; ya que, dentro del término establecido, allegó las publicaciones de emplazamiento realizada a los señores Leyla Rocío Galvis y Héctor Galvis Rueda.

Indica que, con anterioridad remitió las diligencias tendientes a notificar el señor Héctor Galvis Rueda, sin embargo no fueron satisfactorias, pues la empresa de correo certificó que la dirección era errada; igualmente manifiesta que, no tuvo conocimiento del proveído de fecha 6 de marzo de 2020; pues se encontraba en licencia de maternidad y posteriormente se decretó emergencia sanitaria debido al COVID -19; y consideró que en el proveído de fecha 9 de marzo de los corrientes, entendió que se ordenaba la notificación de los demandados.

Según lo esbozado, solicita que se considere la revocatoria del auto que ordeno la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dadas las actuales circunstancias sanitarias de orden público, pues no pudo revisar el expediente con antelación, pues el mismo no se encontraba en la plataforma virtual.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente.

Para el Despacho no son de recibo, las manifestaciones en que se funda la memorialista para solicitar que se revoque el auto de fecha 30 de abril de 2021, publicado en estados electrónicos el 3 de mayo del mismo año, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito, lo anterior debido a que no se dio cumplimiento al proveído del 8 de marzo de hogaño, publicado igualmente en la página de la rama judicial en estados electrónicos, el 9 del mismo mes y año, a través del cual se requirió a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, procediera a cumplir con lo de su competencia y realizara las diligencias correspondientes, encaminadas a lograr la notificación del demandado Héctor Galvis Rueda y que allegara las publicaciones de emplazamiento de la también demandada Leyla Rocío Galvis; pues así lo señala el numeral 1°, del artículo 317, del Código General del Proceso veamos:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado fuera de texto).

Analizada la citada disposición, se tiene que la apoderada de la parte actora, si bien el 28 de abril de los corrientes, mediante correo electrónico, allegó la constancia de emplazamiento de los demandados; estas diligencias no son de recibo por el Despacho, pues esto no fue lo ordenado en auto del 6 de marzo del 2020; pues desde hace más de un año, se instó a la togada, para que intentara la notificación del demandado Héctor Galvis Rueda, en la dirección Lote # 2 Finca el Rocío, no por capricho de la suscrita, sino porque la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, registró la medida decretada, en un bien de propiedad del demandado; igualmente en el mismo auto mencionado, se ordenó el emplazamiento de la también demandada, Leyla Rocío Galvis.

Ahora, el 8 de marzo del presente año, se requirió a la demandante en las mismas circunstancias del auto mencionado anteriormente, es decir, para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado Galvis Rueda y allegara las publicaciones de emplazamiento de la señora Leyla Galvis; interlocutorio que no advierte ninguna duda; y ante ella, la apoderada debió solicitar el Despacho, las copias de las piezas procesales que requería, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, o en su defecto el link del proceso, pues conocía el correo institucional de la oficina.

Concluye el Despacho que efectivamente no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del 8 marzo de 2021; pues a lo largo del trámite del proceso, en ningún momento se ordenó el emplazamiento del demandado Héctor Galvis Rueda; en tal virtud, no se repondrá el proveído del 30 de abril de 2021, publicado tanto en el SISTEMA JUSTICIA XXI, como en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial.

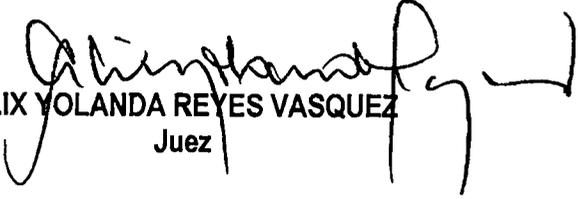
Finalmente, y como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, se tramita en única instancia por tanto no procede el Recurso de Apelación, interpuesto como subsidiario por la abogada de la parte demandante; en consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la abogada Yesenia Benavides Gómez, apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

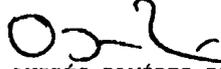

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,

10 JUN 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO